



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 29 de mayo de 1980

NUM. 18

SUMARIO

MESA INTERINA

—Enmiendas al «Proyecto de Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra» (pág. 1).

medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

Pamplona, 23 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA»

MESA INTERINA

ENMIENDAS AL «PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA»

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«La Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales ha remitido a esta Mesa Interina las enmiendas presentadas al "Proyecto de Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra", publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, número 15, de 15 de mayo de 1980.

En su virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA: Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de las enmiendas presentadas al "Proyecto de Norma sobre

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA N.º 1

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Enmienda a la totalidad proponiendo la devolución del Proyecto a Diputación.

Fundamento:

La situación económica de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra ha sido reiteradamente expuesta y denunciada. Ahora bien, a estas denuncias se ha venido acompañando la exigencia de acometer, en primer lugar, las gestiones precisas para enjugar el déficit presupuestario de notas alarmantes y, en segundo lugar, la promulgación de normas que garantizaran la continuidad de las haciendas locales y que la primera medida no iba, únicamente, a ser una excepción quizás premiante de la renovación democrática local después de lustros autocráticos.

Pues bien, entiende este grupo que la primera de las medidas, la de paliar el déficit que hoy tienen nuestros Ayuntamientos y Concejos, es la que se precisa con urgencia, para que produzca los efectos que se buscan en un mínimo espacio de tiempo.

La segunda, es quizás la más profundamente importante y por ello su urgencia está supeditada a su importancia, habiéndose considerado ya en el Parlamento que debe ser un proyecto de financiación de haciendas locales serio y estudiado.

Pues bien, el proyecto que nos ocupa no es ni una cosa ni otra. De la primera de las medidas solamente presenta el carácter de urgencia en la denominación y en el procedimiento de tramitación parlamentaria. De la segunda, solamente se desprende que se propone una forma de financiación de las haciendas locales que ni es seria ni parece que esté estudiada en profundidad.

¿Acaso creen los autores del proyecto que su contenido va a suponer alguna variación —hay que tener en cuenta que para cuando se apruebe será ya entrado junio— en el actual déficit municipal y concejil? ¿Desde cuándo puede considerarse correcto que una reforma impositiva es una medida urgente salvo que se considere que urgencia quiere decir un mínimo de un año para producir efectos?

Nuestro grupo no está de acuerdo con este concepto de la urgencia y considera que, a la vista del Presupuesto de Navarra aún por aprobar, habrá que recurrir a medidas excepcionales como por ejemplo emisión de deuda pública para constituir un fondo intermunicipal para el presente ejercicio.

Y solucionada de esta forma excepcional la actual situación endémica de las haciendas locales, proceder a elaborar con seriedad un proyecto de futuro, que no consiste únicamente en acrecentar la riqueza de las zonas ya desarrolladas y acentuar la depresión de las que ya lo están, como se derivará si la única solución a la financiación de estas entidades, se hace exclusivamente en una reforma de los capitales imponibles de los bienes de naturaleza urbana y rústica, exenciones de viviendas de funcionarios, multas, impuestos de solares, etc.

Quizás sean necesarias estas medidas pero solamente con éstas y denominándolas urgentes, no creemos que se solucione lo que pretendemos solucionar.

ENMIENDA N.º 2

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda a la totalidad:

Estimamos que ninguna de las normas tiene características de medida urgente. Alguna de las normas sería además injusta. Las medidas urgentes serían:

1.º—Conceder por la Diputación créditos puente a los Ayuntamientos hasta la cifra del déficit presupuestado.

2.º—Emisión de Deuda Pública para cubrir estos déficits de 1980, tal como se propone hacer para los déficits acumulados hasta el 31-12-1979.

3.º—Constitución de un Fondo de Compensación supramunicipal de donde los Ayuntamientos y Concejos puedan recibir la ayuda necesaria, y que orientativamente estaría formada por recursos que la Diputación allegue por los siguientes conceptos:

—Participación en el precio de gasolina.

—Lotería, bingo y quinielas.

—Cobro de morosos.

—Puesta al día de los cobros atrasados.

—Excedentes presupuestarios y Deuda Pública.

4.º—Autorizar Eudeudamiento Municipal en la forma que reglamentariamente se determine por el procedimiento de urgencia.

ENMIENDA N.º 3

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda a la totalidad del Proyecto para que se devuelva el mismo a la Diputación Foral y sea redactado del siguiente modo:

PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS DE URGENCIA Y/O DE EMERGENCIA PARA LA FINANCIACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NABARRA

Artículo 1:

1.1. Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para la habilitación de un crédito extraordinario, destinado a la financiación de los Ayuntamientos y Concejos de Nabarra como medida de urgencia y/o de emergencia.

1.2. Dicho crédito extraordinario habrá de negociarse preferentemente con el Banco de Crédito Local en las mejores condiciones

para la Hacienda Foral, cuya cuantía ascenderá a 1.000 millones de pesetas.

1.3. La financiación del mencionado crédito (amortización e intereses) correrá a cargo de la Hacienda Foral.

1.4. La denominación del gasto al que habrá de aplicarse el crédito que se habilite será: «Ayuda a Ayuntamientos y Concejos de Navarra en sustitución de lo que debiera haber sido participación en los impuestos directos no consignada en los Presupuestos Generales de Nabarra para 1980».

1.5. La distribución del gasto entre los Ayuntamientos y Concejos de Nabarra se ajustará al baremo siguiente:

Hasta 100 habitantes	5.000 ptas./h.
De 100 a 500 h.	4.500 ptas./h.
De 500 a 1.000 h.	4.000 ptas./h.
De 1.000 a 2.000 h.	3.500 ptas./h.
De 2.000 a 5.000 h.	3.000 ptas./h.
De 5.000 a 10.000 h.	2.500 ptas./h.
De 10.000 a 30.000 h.	2.000 ptas./h.
Pamplona	1.500 ptas./h.

El baremo arriba señalado responde a una clasificación de los municipios navarros en función del número de habitantes, con la cantidad en pesetas por habitante que correspondería a cada uno de ellos, deducida de la aplicación de índices correctores.

1.6. La gestión y formalización del crédito, así como su puesta en marcha para cubrir los objetivos mencionados, se llevará a cabo en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que la presente norma sea notificada a la Diputación Foral.

Artículo 2:

La Diputación Foral deberá liquidar a favor de los municipios navarros la parte correspondiente al recargo del ITE, pendiente de liquidar, en el plazo de veinte días desde la notificación del presente acuerdo.

Artículo 3:

3.1. Requerir a la Diputación Foral de Nabarra la reversión urgente de las exacciones correspondientes al consumo de gasolina recaudado por el Estado.

3.2. El importe de la recaudación mencionada en el apartado anterior, pasará a engrosar la partida número 319, denominada «Ayuda a Haciendas Locales (en proporción al número de habitantes)», código orgánico 10.000, correspondiente a la dirección de Administración Municipal, de los Presupuestos Generales de Nabarra para 1980, liquidándose automáticamente a favor de los municipios navarros.

Artículo 4:

4.1. Requerir a la Diputación Foral para la liquidación inmediata de las cuentas pendientes de morosos a la Hacienda Foral por cualquier concepto. La liquidación de la cuenta mencionada se efectuará por el procedimiento que en cada caso corresponda.

4.2. La cantidad resultante de la ejecución de lo preceptuado en el apartado anterior pasará a engrosar la partida mencionada en el Art. 3.2. de la presente Norma. Asimismo, dicha partida se nutrirá también del exceso de lo recaudado respecto de lo presupuestado en concepto de impuestos en el ejercicio de 1980.

Artículo 5:

Requerir a Diputación Foral para que recomiende a los Ayuntamientos y Concejos de Nabarra la puesta en marcha de las facultades recaudatorias que les otorga el R.A.M.N., a fin de mejorar en lo posible con recursos propios su actual situación financiera.

Fundamentación:

Amaiur se abstuvo en la votación de la moción que instaba la remisión de este Proyecto ante el riesgo de que la Diputación la utilizase como coartada para olvidar la Reforma de las Haciendas Locales, sin solucionar por otro lado los acuciantes problemas financieros de Ayuntamientos y Concejos. Los hechos han confirmado nuestros temores.

Con el Proyecto presentado la necesaria Reforma de las Haciendas Locales queda relegada «sine die». Por ello nuestro Grupo Parlamentario presentará una moción que concrete la fecha en que la Diputación ha de remitir la mencionada Reforma después de haber consultado a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

Este Proyecto, de otra parte, tampoco responde a la situación no ya de urgencia, sino de emergencia de muchas de nuestras entidades locales. Sólo el ser copia del Real Decreto-Ley 11/79 puede explicar la caracterización de estas medidas como urgentes, pues como el mismo preámbulo del Proyecto indica «sólo el nuevo régimen de las exenciones y bonificaciones y el incremento de la cuota en el arbitrio de radicación pueden implicar una posibilidad de ingresos a corto plazo para las Haciendas Locales».

Si a ello añadimos el carácter regresivo de una y limitado de la otra figura, podemos afirmar que este Proyecto de Norma ni reforma, ni responde a la urgencia existente. Simplemente refuerza la indigencia de nuestros Ayuntamientos y Concejos.

Este Proyecto recorta la autonomía municipal y concejil, no sólo al impedir que las Corporaciones Locales carentes de los recursos suficientes puedan alcanzar sus objetivos, sino también porque presenta claras ingerencias en temas que son, y debieran serlo mucho más, competencias de Ayuntamientos y Concejos.

De todas formas, no es necesario insistir excesivamente en los motivos que pueden fundamentar el rechazo de esta Norma ya que su propio preámbulo la presenta como totalmente rechazable.

La actualización de los capitales imponibles asignados a los bienes de naturaleza urbana que se propone, además de suponer una clara ingerencia en las atribuciones de Ayuntamientos y Concejos, implica unos criterios que, como el mismo preámbulo de la Norma reconoce, agrava las desigualdades.

La disminución de las bonificaciones fiscales a la vivienda supone una agresión discriminada a las clases populares.

Algo parecido habría que decir de la actuación que se propone sobre los capitales imponibles de rústica, aunque en este caso el coeficiente es más burdo e inexplicable si se compara con los aplicados para urbana.

El simplismo del coeficiente propuesto para la actualización de los capitales imponibles asignados a actividades diversas, sólo encuentra débil fundamento en el Real Decreto-Ley 11/79 de 20 de junio.

La redacción que se propone para el cálculo de las tasas implica el grave peligro de que sean los vecinos quienes hayan de abonar el coste íntegro de los servicios colectivos, siendo, a la vez, una nueva ingerencia en las competencias locales.

La regulación que se propone de los impuestos sobre solares y sobre el incremento del valor de los terrenos encuentra difícil encaje en este proyecto. Su definitiva formulación ha de contemplarse en la necesaria Reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles, máxime cuando, como dice el preámbulo, el impuesto sobre solares requiere unas premisas básicas de planeamiento y nivel técnico-urbanístico no alcanzable a corto plazo y la nueva implantación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos puede suponer en coste adicional.

No cuestionamos otros aspectos de este Proyecto, dado que su limitada incidencia es motivo suficiente para excluirlos de unas medidas que pretendan responder con eficacia a la exigencia de recursos de Ayuntamientos y Concejos.

Por todo lo expuesto, y considerando que las figuras impositivas que se regulan en el Proyecto que nos ocupa no responden a las necesidades de urgencia y/o de emergencia de nuestros Ayuntamientos y Concejos, proponemos la devolución del mismo a la Diputación Foral, propugnando una nueva redacción del mismo, la que en el encabezamiento se señala

«Resulta incuestionable que a corto plazo el único medio de posibilitar un incremento en los ingresos de las Haciendas Locales está constituido por una mayor participación en los ingresos de la Hacienda Provincial, tal y como fue planteado en el Proyecto de Reforma no aprobado, instrumentándolo a través de un fondo constituido por el recargo del I.T.E. y con el 30 % de la recaudación de impuestos directos. Esta posibilidad parece hoy descartada como consecuencia de la no aprobación del Proyecto citado y de la inexistencia de consignaciones para este fin en el Proyecto de Presupuestos de Navarra en tramitación».

En función de ello, consideramos que uno de los ejes que ha de vertebrar estas medidas de urgencia y/o de emergencia, ha de ser la provisión de recursos que Diputación aporte a los Ayuntamientos y Concejos, y que dada la extrema urgencia de la situación, consideramos imprescindible el recurso a la vía crediticia, es decir, la negociación urgente de un crédito, preferentemente con el Banco de Crédito Local, que permita disponer de un fondo a distribuir entre los Ayuntamientos y Concejos navarros, según el criterio basado fundamentalmente en motivos de urgencia y que se especifica en el baremo que proponemos.

La carga financiera —amortización e intereses— del mencionado crédito entendemos la debe asumir íntegramente la Diputación, para lo cual habrá de consignar en futuros presupuestos el correspondiente gasto.

Por otro lado y según nuestros informes, la Diputación Foral todavía no ha liquidado a los Municipios navarros la parte del recargo del I.T.E., correspondiente al último trimestre de 1979 y el primero de 1980.

Entendemos que dada la grave situación financiera de los Ayuntamientos y Concejos, debe ponerse en marcha la liquidación correspondiente, ya que de lo contrario tendremos que pensar que la Diputación está potenciando el estrangulamiento económico de nuestros Municipios.

La reversión urgente a Navarra de las exacciones correspondientes al consumo de

gasolina recaudadas por el Estado, debe nutrir la partida n.º 319, denominada «Ayuda a las Haciendas Locales (en proporción al número de habitantes)», código orgánico 10.000, correspondiente a la Dirección de Administración Municipal, de los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, cantidad, por otra parte, que los Municipios de régimen común vienen percibiendo regularmente.

Consideramos que dicha cantidad puede contribuir a paliar la actual crisis de nuestros Municipios. En este sentido, y de cara al futuro, se trataría de que sea la Hacienda Foral la entidad recaudadora del impuesto sobre carburantes, recabando dicha competencia del Estado Central.

Este Parlamento debe apremiar a la excelentísima Diputación Foral para que realice las gestiones oportunas a fin de que los recursos que puedan devengarse de las cuentas de morosos, liquidaciones atrasadas de impuestos, y el exceso de lo recaudado respecto de lo presupuestado de los impuestos, revierta también a la partida mencionada en el apartado anterior.

Dada la situación, no sólo de las haciendas municipales y concejiles carentes de recursos, sino también de la Hacienda Foral, imposibilitada para hacer frente a muchas de las necesidades de Navarra, es inconcebible que existan unas cuentas de morosos de tan elevada cantidad.

De otra parte, este Parlamento debe animar a que Ayuntamientos y Concejos utilicen y amplíen sus facultades de recaudación. Para ello, deberán financiarse los estudios que permitan el incremento a corto plazo de los recursos municipales, y la Diputación deberá prestar a los mismos la ayuda técnica necesaria.

En definitiva, se trata de que ante una situación, no ya de urgencia, sino también de emergencia, hay que responder con medidas de urgencia y que Amaiur considera posibles.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA N.º 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Enmienda al Art. 1.º

Supresión del artículo.

Motivación:

La pervivencia de los actuales capitales

supone la pervivencia de una situación injusta que se agrava al multiplicar por los coeficientes establecidos. Sería necesario primeramente actualizar los capitales imponibles hasta situarlos en valores cónsonos de la realidad económica.

ENMIENDA N.º 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Enmienda de supresión del Art. 1.º del Proyecto.

Fundamentación:

La actualización de los capitales imponibles asignados a los bienes de naturaleza urbana que se propone en el art. 1.º, además de ser una clara ingerencia en las atribuciones de Ayuntamientos y Concejos, implica unos criterios que, como el mismo preámbulo de la Norma reconoce, agrava las desigualdades de los contribuyentes.

ENMIENDA N.º 6

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL **GRUPO MIXTO**,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Al Artículo 1:

Nueva redacción: «La contribución territorial urbana recaerá sobre el valor que se asigne a los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana, calculado de conformidad con lo que dispone el Artículo 17 de las Normas aprobadas por la Diputación con fecha 9 de noviembre de 1977 y se exaccionará conforme a lo establecido en dichas Normas.

Los Ayuntamientos que no hayan realizado los estudios necesarios para la implantación de las citadas Normas, procederán a su inmediata ejecución, para lo que contarán con la colaboración de los Servicios correspondientes de la Diputación Foral, llevándose a cabo entretanto la exacción conforme al Reglamento de 30 de julio de 1943.»

Motivación:

La enmienda suprime, por un lado, todo el texto del artículo 7 del Proyecto, por entender que la elevación de imponibles que establece, sin haberse establecido una valoración objetiva de los bienes, ha de conducir necesariamente a situaciones absurdas.

Por otro lado, traslada a este artículo 1 el texto del Artículo 4, aunque modificándolo

en el sentido de urgir a los Ayuntamientos a realizar, con la colaboración de la Diputación, los estudios necesarios para poder implantar las Normas aprobadas por la Diputación el 9-11-77, estudios que darán los citados valores objetivos de los bienes, imprescindibles para cualquier reforma justa.

Suprime el último punto del artículo 4 por considerarlo innecesario, ya que repite lo establecido en el RAM vigente.

ENMIENDA N.º 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 1 del Proyecto debe quedar redactado:

Artículo 1:

Los capitales imponibles asignados a los bienes de naturaleza urbana actualmente encastrados se corregirán por los Ayuntamientos mediante la aplicación de los coeficientes que a continuación se señalan, según el año de su determinación:

AÑO	Coefficientes de correcciones mínimos y máximos
Hasta 1940	25'30 - 35'—
De 1941 a 1944	15'08 - 25'30
De 1945 a 1949	10'18 - 15'08
De 1950 a 1954	8'07 - 10'18
De 1955 a 1959	5'20 - 8'07
De 1960 a 1964	3'79 - 5'20
De 1965 a 1969	2'37 - 3'79
De 1970 a 1974	2'03 - 2'37
De 1975	1'73 - 2'03
De 1976	1'39 - 1'73
De 1977	1'16 - 1'39
De 1978	1'— - 1'16
De 1979	1

Motivación:

Con esta enmienda se pretende dar una mayor flexibilidad a los Ayuntamientos para que procedan a realizar las correcciones de la forma más adecuada.

ENMIENDA N.º 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda al Artículo 2.º:

Supresión del artículo.

Motivación:

La supresión de las exenciones parciales

de las viviendas de protección oficial y su sustitución por otras de menor cuantía y período, hacen recaer esta posible fuente de ingresos de manera principal sobre los sectores más modestos de la sociedad, la clase trabajadora, que son los principales poseedores de tales viviendas.

ENMIENDA N.º 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del párrafo 1 del Artículo 2.º, desde «Las exenciones...» hasta «...durante 5 años».

Fundamentación:

La reducción en las exenciones generales de las viviendas supone una clara agresión a las clases populares.

ENMIENDA N.º 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 2 del Proyecto debe quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 2:

Exenciones, reducciones y bonificaciones de la Contribución territorial urbana.

Uno.—Derogar con efecto de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho las siguientes exenciones de la Contribución Territorial Urbana:

a) Las residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

b) Los ocupados por ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de Instituciones Oficiales, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, Comité Ejecutivo o Corporación propietaria perciba por la cesión de las edificaciones, instalaciones o servicios, siempre que el total importe de dichas remuneraciones se invierta en la reparación y conservación de los referidos bienes o en la ampliación de los mismos.

Dos.—Se transforman en bonificaciones del cincuenta por ciento de la cuota durante tres años la siguientes exenciones y reducciones temporales:

a) Las viviendas familiares y colectivas construidas, por imposición legal, por los propietarios de predios rústicos, cuyo centro de trabajo o caserío diste del poblado más de dos kilómetros, siempre que dichas viviendas se hayan edificado en los indicados predios o próximas a éstos y se ceda su uso gratuito a los obreros empleados de los mismos.

b) Las viviendas construidas voluntariamente por los propietarios de las fincas rústicas, cualquiera que fuere la situación y cabida de éstas, siempre que dichas viviendas se encuentren edificadas dentro del perímetro de la finca rústica y estén habitadas gratuitamente por los obreros agrícolas, empleados en los mismos.

c) Las instalaciones que se construyan por empresas industriales o comerciales y que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas con carácter meramente de aficionado, siempre que aquéllas no produzcan renta alguna.

d) Las correspondientes a «Viviendas de Protección Oficial» o Régimen de ayudas para la protección de vivienda establecido por la Diputación así como las viviendas de sus empleados.

e) La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegra y anticipadamente, en la que se cumplan los preceptos que afectan al régimen del suelo y ordenación urbana, comprendida la cesión de los terrenos viales y desmontes, pavimentos, desagües y alumbrado.

f) Los bienes de naturaleza urbana afectos a los Patronatos de Casas Militares.

Cuando las citadas exenciones y reducciones temporales hubieran sido reconocidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta, se convertirán a partir de esa fecha en bonificaciones del cincuenta por ciento hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas.

Tres.—Se derogan las siguientes reducciones permanentes:

a) El Estado español.

b) El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) por los bienes que destine a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios de cumplimiento de sus fines.

c) Las Cajas Generales de Ahorro Popular, por los destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

d) La Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y el Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la Circulación, por los bienes destinados al cumplimiento de sus fines que no produzcan renta.

f) Edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de centros reconocidos o autorizados legalmente y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o Entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendataria ni percibo de renta alguna.

Cuatro.—Con carácter general, las exenciones, reducciones y bonificación de la Contribución Territorial Urbana no se aplicarán a las tasas municipales.

Motivación:

Creemos que recoge de una forma más completa y amplia el espíritu de derogación de beneficios fiscales a viviendas perseguido con esta disposición.

ENMIENDA N.º 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Suprimir el artículo 3 del Proyecto de Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

Motivación:

El repartimiento catastral es la única exacción que pueden utilizar los Ayuntamientos de Valles, Distritos o Cendeas para cubrir las atenciones de sus presupuestos, por lo que, si este ingreso se les reduce en un 90 %, se verían obligados, para su nivelación, a tener que girar a los Concejos —de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 251 del RAMN— la parte que quedará por cubrir, lo cual sería incongruente con la finalidad que se persigue en la Norma.

Parece más lógico mantener dicha exacción como recursos de los Ayuntamientos, y, respecto a los de Valles, Distritos o Cendeas, solamente en el caso de que al confeccionarse los presupuestos se obtenga superávit, se haga partícipe del mismo a los Concejos.

ENMIENDA N.º 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Enmienda al Artículo 3:

Supresión del artículo 3.º como medida urgente.

Motivación:

No es una medida urgente.

ENMIENDA N.º 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Enmienda al Artículo 4:

Supresión del artículo 4.º como medida urgente.

Motivación:

No es una medida urgente.

ENMIENDA N.º 14

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Al Artículo 4:

Supresión.

Motivación:

Por haber sido trasladado el texto, enmendado, al artículo 1, de acuerdo con las valoraciones que se expresan en la enmienda correspondiente a este artículo 1.

ENMIENDA N.º 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Al Artículo 5:

Enmienda de supresión del artículo 5 del Proyecto.

Fundamentación:

No podemos admitir que la actualización de los capitales imponible asignados a los bienes de naturaleza rústica se efectúe multiplicándolos por unos coeficientes, sin un criterio explicable. Además de no constituir una medida de urgencia, tal y como el mismo Proyecto señala en la Disposición Transitoria 1.º

ENMIENDA N.º 16

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Al Artículo 5:

Supresión.

Motivación:

Es necesario contemplar y resolver en profundidad cuanto concierne a esta Contribución territorial rústica, por lo que el enmendante estima inadecuada la elevación de imponibles que el Proyecto establece, carente, a mi juicio, de toda base objetiva, sin relación alguna con el valor real de las fincas ni con la situación económica del sector.

ENMIENDA N.º 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Enmienda al Artículo 5:

Supresión del artículo 5.

Motivación:

La misma que en el artículo 1.º

ENMIENDA N.º 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **AMAIUR**

Al Artículo 6:

Enmienda de supresión del artículo 6 del Proyecto.

Fundamentación:

Además de las razones ya expuestas de que en ningún caso se trataría de una medida de urgencia, no encontramos explicación al coeficiente propuesto. Su débil justificación solamente la encontramos en el Real Decreto 11/79 de 20 de junio.

ENMIENDA N.º 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO **HERRI BATASUNA**

Enmienda al Artículo 6:

Supresión del artículo 6.

Motivación:

La misma que en el artículo 1.

ENMIENDA N.º 20

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Al Artículo 6:

Agregar el siguiente punto:

«Los Ayuntamientos podrán solicitar a la Diputación tipos de recargo para esta contribución distintos a los que apliquen a las de naturaleza rústica y urbana.»

Motivación:

Siendo distintas las elevaciones de imponibles que se proponen para una u otra contribución, y pudiendo resultar, por otra parte, excesiva la elevación al séxtuplo que ésta supondría el mismo tipo de recargo municipal actualmente vigente en cada Ayuntamiento, considero necesaria la mención expresa de posible variación de dicho tipo previa autorización de la Diputación.

ENMIENDA N.º 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Añadir al artículo 6 un segundo párrafo que diga:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los capitales impondibles asignados en virtud de las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Contribución sobre Actividades Diversas a partir del año 1962, se corregirán mediante la aplicación del coeficiente máximo previsto en la escala correctora del artículo 1, según el año de la modificación introducida.»

Motivación:

Con esta enmienda se quiere dar distinto trato a los capitales impondibles previstos en las tarifas del año 1962 que a los introducidos posteriormente mediante modificaciones de las mismas.

ENMIENDA N.º 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Al Artículo 7:

Eliminar el artículo 7.

Motivación:

Consideramos que carece de sentido actualizar un impuesto que viene a gravar de nuevo las actividades empresariales y profesionales junto con la Contribución sobre Actividades Diversas.

ENMIENDA N.º 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda al Artículo 7:

Supresión del artículo 7 como medida urgente.

Motivación:

La medida no puede implantarse con la urgencia requerida. Es un impuesto complicado en su cálculo y por ser impuesto nuevo es difícil de exacción. La mayoría de los Ayuntamientos de Navarra no tienen este impuesto.

ENMIENDA N.º 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR

Al Artículo 8:

Enmienda de supresión del artículo 8 del Proyecto.

Fundamentación:

La redacción que se propone para el cálculo de las tasas implica el grave peligro de que sean los vecinos los que hayan de abonar el coste íntegro de los servicios colectivos, siendo a la vez una nueva injerencia en la autonomía local.

ENMIENDA N.º 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Enmienda al Artículo 8:

Supresión del artículo.

Motivación:

Las tasas en función de los costes reales de los servicios, constituyen una fórmula de muy difícil cuantificación y su redacción tal como está en el Proyecto nos llevaría a infinidad de recursos por parte de los administrados. La norma tendría que determinar la forma del cálculo de los costes reales.

ENMIENDA N.º 26

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO
DEL GRUPO MIXTO,
D. MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Al Artículo 8:

Nueva redacción:

«Las tasas por la prestación de servicios se calcularán en función de los costes de los mismos, sin perjuicio de considerar, además, otros factores y principalmente el del beneficio que la prestación reporte al particular. Los arbitrios podrán ser actualizados conforme a la variación del índice oficial del coste de la vida desde su establecimiento.»

Motivación:

Debe dejarse abierta la posibilidad de considerar, además del coste del servicio, sobre todo el beneficio que el servicio reporta el beneficiario, que, en ocasiones, puede ser muy superior a aquel, como en el caso de la concesión de licencias para construcciones.

Este factor estaba ya contemplado en el Proyecto de R.A.M. presentado por la Diputación al Consejo Foral el año 1973, que, en su artículo 272, decía: «...guardará una proporción justa y equitativa, no sólo con relación a los fondos invertidos por el Ayuntamiento o Concejo en el establecimiento o conservación de las obras y servicios de que se deriven, sino también con el mayor o menor beneficio que su utilización reporte al particular...».

ENMIENDA N.º 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Al Artículo 9:

Supresión del artículo.

Motivación:

Las multas nunca pueden ser medida urgente de financiación.

ENMIENDA N.º 28

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El artículo 9 debe quedar redactado:

Al Artículo 9:

Las multas que por infracción de ordenan-

zas, reglamentos y bandos se impongan por los Alcaldes o Corporaciones podrán ascender hasta 15.000 pesetas.

En el supuesto de infracción de ordenanzas fiscales que constituya defraudación conforme a las Normas Tributarias, la cuantía de las multas podrá elevarse hasta el triple de la cuantía de la tasa devengada.

En todo caso, la imposición de la sanción deberá ser consecuencia de la tramitación del correspondiente expediente con audiencia de los afectados.

Motivación:

No discrimina la cuantía de las multas por habitantes de la población.

ENMIENDA N.º 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO HERRI BASATUNA

Al Artículo 10:

Supresión del artículo 10.

Motivación:

El impuesto sobre solares distorsiona el hábitat, el espacio físico de los núcleos habitacionales y obliga a construir de forma rápida e indiscriminada. No parece que sea razonable gravar espacios libres o cubicaciones no aplicados voluntariamente por sus propietarios, ya que muchas veces cumplen una función de zona verde. Y además la especulación es perfectamente posible tanto con el terreno construido como con el solar.

ENMIENDA N.º 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del artículo 10 del Proyecto.

Fundamentación:

El impuesto sobre solares, además de no constituir una fuente importante de ingresos, requiere para su puesta en marcha unas premisas básicas de planteamiento y nivel técnico no alcanzable a corto plazo.

ENMIENDA N.º 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El primer párrafo del artículo 10, 1 debe quedar redactado:

Artículo 10.1:

«El impuesto sobre solares cuyo establecimiento será obligatorio en Municipios y Concejos de más de 10.000 habitantes, y potestativo en los restantes, gravará:»

Motivación:

La enmienda abre la posibilidad de que este impuesto se aplique también por Municipios y Concejos de población inferior a 10.000 habitantes.

ENMIENDA N.º 32

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone añadir a continuación del último párrafo del apartado uno del artículo 10 el siguiente texto:

«A los efectos de lo que se dispone en este apartado, tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen la determinada en el planeamiento urbanístico, o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaron abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses. Para sujetar a este impuesto los terrenos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será precisa la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que hayan desaparecido, como mínimo el 50 por 100 del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabilitables en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda.»

Motivación:

Al proponer este añadido se pretende definir mejor los conceptos, que figuraban en Proyecto a fin de que el nuevo impuesto que se establece pueda aplicarse inmediatamente por los Ayuntamientos.

ENMIENDA N.º 33

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone incluir un nuevo apartado uno bis con la siguiente redacción:

Uno bis.—Tendrán la condición de solares:

a) En los Municipios en que exista Plan General Municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén urbanizados con arreglo a las normas establecidas en cada caso por el Plan, y si éste no las concretase, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Que tenga señaladas las alineaciones y rasantes.

b) En los Municipios en que no exista Plan General Municipal, las superficies del suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras. En estos Municipios, para que pueda exigirse el impuesto municipal sobre solares, será requisito necesario que, previamente, se haya aprobado el Proyecto de Delimitación del suelo urbano, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Motivación:

Es un desarrollo del proyecto que regula la condición de solar a efectos de este impuesto.

ENMIENDA N.º 34

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Se propone añadir al artículo 10, apartado 4, un tercer párrafo que diga:

«Se entenderá como base liquidable de este impuesto el resultado de practicar en la base imponible las reducciones procedentes conforme al apartado tres de este artículo.»

Motivación:

Es también una propuesta de desarrollo

que además consideramos que perfecciona técnicamente el Proyecto.

ENMIENDA N.º 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone sustituir la redacción propuesta en el apartado cinco del artículo 10 por la siguiente redacción:

«Cinco:

1.—En la modalidad a) del apartado uno de este artículo, el tipo de impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinoso o reducida, sin que pueda ser inferior al 1'5 por 100, ni exceder del 6 por 100.

2.—La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará según las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantenga un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año, ni superior a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100 ni más del 100 por 100, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este impuesto, el tipo será del 1'5 ó 0'50 por 100, respectivamente.

3.—En los terrenos urbanizables programados se aplicará el tipo mínimo del 0'50 por 100, mientras no sea aprobado el plan parcial correspondiente.»

Motivación:

Con la redacción propuesta se pretende desarrollar un tema tan importante como los tipos impositivos del impuesto a fin de darle operatividad lo antes posible.

ENMIENDA N.º 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone incluir un nuevo apartado cinco bis en el artículo 10, cuya redacción quedaría como sigue:

«Se aplicarán a las cuotas liquidadas por este impuesto las deducciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el apartado tres de este artículo.»

Motivación:

Es una propuesta de desarrollo que perfecciona técnicamente el Proyecto.

ENMIENDA N.º 37

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone añadir a continuación del apartado ocho del artículo 10 un nuevo apartado nueve con la siguiente redacción:

«Los Ayuntamientos vendrán obligados a la formación de un Registro Municipal de los solares y terrenos sujetos a este impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas en el número anterior, o éstas fueren defectuosas, los Ayuntamientos procederán, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Los Ayuntamientos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarla a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

No se admitirán más reclamaciones contra estas valoraciones unitarias que las previstas en este artículo.»

Motivación:

El añadido anterior pretende desarrollar el artículo 10 para su puesta en aplicación inmediata.

ENMIENDA N.º 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO HERRI BATASUNA

Al Artículo 11:

Supresión del artículo como medida urgente.

Motivación:

Es difícil llevarlo a la práctica en un período corto, por lo tanto no sirve como medida urgente.

ENMIENDA N.º 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de supresión del artículo 11 del Proyecto.

Fundamentación:

La regulación que se propone del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos encuentra difícil encaje en este Proyecto de Medidas Urgentes. Su formulación ha de contemplarse en la necesaria reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles. Por otra parte es un impuesto incorporado al RAMN y con plena vigencia en algunos municipios.

ENMIENDA N.º 40

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

El primer párrafo del artículo 11.1, debe quedar redactado:

Artículo 11.1:

«El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos cuyo establecimiento será obligatorio en Municipios y Concejos de más de 10.000 habitantes y potestativo en los restantes, tendrá por objeto el incremento que hayan experimentado durante el período de imposición:»

Motivación:

La enmienda abre la posibilidad al establecimiento del impuesto en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

ENMIENDA N.º 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que en el artículo 11, el apar-

tado cuatro, letra d) quede redactado del siguiente modo:

«d) Las Instituciones calificadas por los Organismos competentes como benéficas, benéfico-docentes o de interés social.»

Motivación:

Con la nueva redacción se pretende dar cabida en este beneficio fiscal a las fundaciones navarras de interés social.

ENMIENDA N.º 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone sustituir la redacción propuesta por la letra h), apartado cuatro del artículo 11 por la siguiente:

«h) Los Organismos Sindicales siempre que los bienes de que se trate estén destinados a los fines y servicios que les son propios, y que asimismo el importe de su enajenación se destine a dichos fines, previa justificación suficiente.»

Motivación:

Se elimina la anterior redacción porque consideramos que en estas transmisiones se muestra también el principio de la capacidad de pago, principio en el que debe basarse toda imposición puesta. Por otro lado se incluye la exención para las Organizaciones Sindicales por darles el mismo rango que anteriormente tenía la «Organización Sindical».

ENMIENDA N.º 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que el punto cuatro, del artículo 11 en su párrafo final, debe redactarse en los siguientes términos:

«Cuatro.—Cuando los bienes exentos por aplicación de los apartados d), e), f), g) y h) de este punto sean enajenados, quedarán sometidos a gravamen por este Impuesto como si la exención no hubiera existido y de modo que la transmisión anterior no interrumpa el período impositivo, que se contará como si la transmisión eximida del pago del tributo no se hubiera producido.»

Motivación:

Lo que se propone es que, sencillamente, el acto de adquisición en estos casos, como

en los demás del punto cuatro, no interrumpe el período impositivo, de modo que, sin gravar el acto de adquisición, venga a tributarse cuando el bien salga de la Institución o Entidad, en su caso, tomando como inicio del período de imposición el momento en que el enajenante adquirió el terreno, aunque siempre con el límite de los treinta años prevenido en el punto «Dos», b).

ENMIENDA N.º 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone eliminar los apartados cinco y seis del artículo 11 del Proyecto.

Motivación:

Consideramos que las referidas exenciones deben eliminarse en línea con las desaparecidas en la Contribución Territorial Urbana.

ENMIENDA N.º 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone sustituir la redacción del apartado nueve del artículo 11 por la siguiente:

«El valor corriente en venta al terminar el período de imposición o valor final, se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1.—Los Ayuntamientos fijarán periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles que al efecto juzguen preciso establecer, sin que el período de vigencia de tales tipos pueda ser inferior a un año. Para fijar los tipos unitarios del valor corriente en venta se tendrá en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

2.—A los efectos de determinar el valor final no podrá tomarse en consideración el declarado por los interesados.

3.—La estimación hecha de conformidad con la primera de las reglas anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación del impuesto, de un aumento o disminución hasta en un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con la fachada a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantar o comenzar edificaciones sobre él.»

Motivación:

Con la nueva redacción se pretende dar al Proyecto el desarrollo necesario para la aplicación inmediata.

ENMIENDA N.º 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que el apartado diez del artículo 11, quede redactado del siguiente modo:

«El valor inicial del terreno se determinará igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período de imposición, podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieran devengado, por razón del terreno en el mismo período. A estos efectos, cuando se trate de terrenos edificados para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la finca beneficiada:

Hasta 10 años de antigüedad: el 40%.
De más de 10 años hasta 25: el 50%.
De más de 25 hasta 50 años: el 60%.
De más de 50 años hasta 75 años: el 70%.
De más de 75 años: el 80%.

2.—En la constitución y transmisión de los

derechos reales de goce limitativos del dominio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se constituya el derecho de usufructo, al incremento experimentado durante el período de imposición, por los terrenos sobre los que se constituya tal derecho se aplicarán para determinar la base del impuesto, las reglas establecidas en el artículo 70.10, del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a la fijación del porcentaje en que se cifre el valor del derecho real de referencia, en relación con el pleno dominio de los terrenos.

b) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores normal y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

c) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos, las reglas fijadas para la valoración del derecho de usufructo en el apartado a) anterior.

3.—Cuando se transmita el derecho de nula propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente, y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados a) y b) del número tres de este artículo.

4.—En los censos enfitéuticos y reservados se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

5.—El valor del derecho real de superficie se determinará conforme a lo establecido en el apartado a) del número tres de este artículo.

6.—El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

7.—En los supuestos de expropiación for-

zosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188 ter. de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

8.—En el cómputo de las superficies de los terrenos sujetos al impuesto, no se incluirán las que deban cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como tampoco las que hayan de cederse obligatoria y gratuitamente en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.»

Motivación:

Pretende desarrollar el Proyecto para su posible aplicación lo antes posible.

ENMIENDA N.º 47

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que los apartados Once y Doce deben eliminarse del artículo 11.

Motivación:

Su contenido está recogido en otros apartados.

ENMIENDA N.º 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que el apartado trece del artículo 11 quede redactado del siguiente modo:

«Trece.—El tipo del impuesto no podrá exceder del 40 por 100 del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

Para la modalidad del apartado b) del apartado uno, el tipo no podrá exceder del 5 por 100. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales tendrán el carácter de pago a cuenta que se deducirán del importe de la que proceda cuando se produzca el devengo del impuesto en la modalidad del apartado uno, a).

Dichas liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo por lo que en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce, limitativo del dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada con el límite señalado en el apartado dos de esta forma.

A los efectos de las deducciones previstas en este apartado únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.»

Motivación:

Incluir en este apartado la exención propuesta en el proyecto de las transmisiones hereditarias entre padres e hijos y cónyuges a la vez que se elimina el término «corregido».

ENMIENDA N.º 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Se propone que a continuación del apartado trece del artículo 11 debe añadirse el siguiente apartado trece bis.

Trece bis:

A) 1.—Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

2.—Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

3.—A la declaración se acompañará el documento debidamente autenticado en el que

consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.—Quedan facultados los Ayuntamientos para establecer el sistema de autoliquidación por el contribuyente o, en su caso, por el sustituto, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el número dos de este artículo. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales sujetas a la comprobación por parte de la Administración Gestora.

5.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto el sustituto como el contribuyente.

B) No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración a que se refiere el artículo anterior.

C) 1.—Los tipos unitarios del valor corriente en venta, fijados conforme se dispone en el artículo 3 serán aprobados por los Ayuntamientos con sujeción a los trámites establecidos para los acuerdos de imposición y aprobación de ordenanzas de exacciones.

2.—Si al comienzo de un nuevo período de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los correspondientes a la última valoración.

Motivación:

El añadido supone desarrollar el proyecto para que, como en los casos anteriores, tenga operatividad lo antes posible.

ENMIENDAS DE ADICION

ENMIENDA N.º 50

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO MIXTO, DON MARIANO ZUFIA URRIZALQUI

Adición de un nuevo artículo (número 12).

1.—La Diputación Foral establecerá para 1981 una participación en favor de los Ayuntamientos y Concejos en los impuestos de Navarra.

2.—Con el importe de la participación se nutrirá un fondo, creado al efecto en la Dipu-

tación, que será la encargada de distribuirlo entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra.

3.—El fondo se nutrirá con el veinte por ciento de la recaudación de la Diputación Foral por impuestos.

4.—La distribución del fondo se realizará de la forma siguiente:

a) El 75 % del mismo en proporción al número de habitantes de los Municipios, sin perjuicio de las correcciones que deban aplicarse de acuerdo con las normas que se dictarán al efecto.

b) El 25 % restante será destinado a la concesión de subvenciones especiales para la realización de obras o prestación de servicios de especial interés, con sujeción a las normas que se dicten.

Motivación:

A pesar de estar pendiente la entrega por la Diputación del nuevo Proyecto de Reforma de las Haciendas Municipales y Concejiles, que debe abordar en profundidad dicha Reforma y por tanto la creación de este fondo, como quiera que la aprobación de estas «Medidas urgentes» puede retrasar la Reforma y, sobre todo, teniendo en cuenta que dado ya lo avanzado del año 1980 es posible no pudieran aprobarse con el tiempo suficiente para que la Diputación lo incluyese —el fondo— en su Proyecto de Presupuesto para 1981, parece conveniente dejar ya aprobado el establecimiento del fondo en esta Norma.

ENMIENDA N.º 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de adición al Proyecto de un nuevo artículo con el siguiente texto:

1.—Se faculta a la Diputación Foral de Navarra para la habilitación de un crédito extraordinario destinado a la financiación de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra como medida de urgencia y/o de emergencia.

2.—Dicho crédito extraordinario habrá de negociarse preferentemente con el Banco de Crédito Local en las mejores condiciones para la Hacienda Foral, cuya cuantía ascenderá a 1.000 millones de pesetas.

3.—La financiación del mencionado crédito (amortización e intereses) correrá a cargo de la Hacienda Foral.

4.—La denominación del gasto al que habrá de aplicarse el crédito que se habilite

será: «Ayuda a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra en sustitución de lo que debiera haber sido participación en los impuestos directos no consignada en los Presupuestos Generales de Navarra para 1980».

5.—La distribución del gasto entre los Ayuntamientos y Concejos de Navarra se ajustará al baremo siguiente:

Hasta 100 habitantes	5.000 ptas./h.
De 100 a 500 h.	4.500 ptas./h.
De 500 a 1.000 h.	4.000 ptas./h.
De 1.000 a 2.000 h.	3.500 ptas./h.
De 2.000 a 5.000 h.	3.000 ptas./h.
De 5.000 a 10.000 h.	2.500 ptas./h.
De 10.000 a 30.000 h.	2.000 ptas./h.
Pamplona	1.500 ptas./h.

El baremo arriba señalado responde a una clasificación de los municipios navarros en función del número de habitantes, con la cantidad de pesetas por habitante que correspondería a cada uno de ellos, deducida de la aplicación de índices correctores.

6.—La gestión y formalización del crédito, así como su puesta en marcha para cubrir los objetivos mencionados, se llevará a cabo en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que la presente Norma sea notificada a la Diputación Foral.

Fundamentación:

El planteamiento de habilitación de un crédito extraordinario se debe a que consideramos que para cubrir las necesidades urgentes de las haciendas locales se necesita la habilitación de medidas extraordinarias y con la rapidez de aplicación que permite la medida que planteamos.

ENMIENDA N.º 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO AMAIUR

Enmienda de adición al Proyecto de un nuevo artículo con el siguiente texto:

La Diputación Foral deberá liquidar a favor de los Municipios navarros la parte correspondiente al recargo del ITE, pendiente de liquidar, en el plazo de veinte días desde la notificación del presente Acuerdo.

Fundamentación:

Es inconcebible que, ante la situación económica que atraviesan las haciendas locales navarras, la Diputación Foral, según nuestros informes, no haya liquidado la parte correspondiente al recargo del ITE del cuarto trimestre del año 1979 y primero del 1980.

ENMIENDA N.º 53**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de adición al Proyecto de un nuevo artículo con el siguiente texto:

1.—Requerir a la Diputación Foral de Navarra la reversión urgente de las exacciones correspondientes al consumo de gasolina recaudado por el Estado.

2.—El importe de la recaudación mencionada en el apartado anterior, pasará a engrosar la partida n.º 319, denominada «Ayuda a Haciendas Locales (en proporción al número de habitantes)», código orgánico 10.000, correspondiente a la Dirección de la Administración Municipal, de los Presupuestos Generales de Navarra para 1980, liquidándose automáticamente a favor de los municipios navarros.

Fundamentación:

Consideramos que dicha cantidad puede contribuir a paliar la actual crisis económica de nuestros municipios, cantidad que, por otra parte, los municipios de régimen común vienen recibiendo regularmente.

ENMIENDA N.º 54**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de adición al Proyecto de un nuevo artículo con el siguiente texto:

1.—Requerir a Diputación Foral para la liquidación inmediata de las cuentas pendientes de morosos a la Hacienda Foral por cualquier concepto. La liquidación de la cuenta mencionada se efectuará por el procedimiento que en cada caso corresponda.

2.—La cantidad resultante de la ejecución de lo preceptuado en el apartado anterior pasará a engrosar la partida mencionada en el art. 3.2. de la presente Norma. Asimismo, dicha partida se nutrirá también del exceso de lo recaudado respecto de los presupuestado en concepto de impuesto en el ejercicio de 1980.

Fundamentación:

Es inadmisibles que, dada la grave situación de nuestros municipios, existan en la Hacienda Local unas cuentas por este concepto de tan elevada cantidad.

De otro lado, viene sucediendo en años anteriores que las previsiones consignadas en Presupuesto derivadas de la recaudación de

los impuestos, se quedan cortas, pasando a resultas de futuros ejercicios. Por ello, consideramos que dada nuestra postura de que los Ayuntamientos y Concejos deben participar en la recaudación de los impuestos directos, ese más ingreso se distribuya ya en el ejercicio de 1980.

ENMIENDA N.º 55**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO AMAIUR**

Enmienda de adición al Proyecto de un nuevo artículo con el siguiente texto:

Requerir a la Diputación Foral para que recomiende a los Ayuntamientos y Concejos de Navarra la puesta en marcha de las facultades recaudatorias que les otorga el RAMN, a fin de mejorar en lo posible con recursos propios su actual situación financiera.

Fundamentación:

Siguiendo con nuestro principio de autonomía local, entendemos que deben ser los propios Ayuntamientos y Concejos los que arbitren las medidas necesarias para resolver su situación económica e incrementar sus recursos, poniendo para ello en marcha las facultades recaudatorias que les otorga el RAMN, siendo necesario para ello la asistencia técnica por parte de la Diputación Foral e incluso la ayuda económica para la realización de los estudios pertinentes.

A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES**ENMIENDA N.º 56****FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL**

Añadir un segundo párrafo a la disposición adicional primera con el siguiente texto:

«A este fin se consideran presupuestos de liquidación de deudas a 31 de diciembre de 1979, los presupuestos extraordinarios elaborados y aprobados por los Ayuntamientos y Concejos para liquidar deudas y enjugar déficits de los presupuestos ordinarios al 31 de diciembre de 1979 que, procediendo de gastos de prestación de servicios o de inversiones, no tengan otro encaje presupuestario y se reconozcan debidamente por las Corporaciones respectivas».

Motivación:

La enmienda pretende definir los presu-

puestos de liquidación de deudas, definición que no se encuentra en el proyecto.

ENMIENDA N.º 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Añadir un segundo párrafo a la disposición adicional tercera que diga textualmente:

«En la realización de los estudios necesarios para la implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, tendrán prioridad las poblaciones navarras con más de 10.000 habitantes, de forma que la aplicación del nuevo régimen pueda tener lugar a partir del 1 de enero de 1982».

Motivación:

La aplicación de las correcciones previstas en el artículo 1.º soluciona parcialmente el problema de las ciudades más importantes navarras dado el costo material y temporal que supone la corrección, por lo que proponemos sea declarada prioritaria la implantación del nuevo régimen de la Contribución urbana en estas poblaciones, auténtica solución en su situación.

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**ENMIENDA N.º 58**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO FORAL

Añadir a continuación del primer párrafo de la disposición transitoria Primera un segundo párrafo que diga:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la actualización de los capitales impondibles correspondientes a poblaciones con más de 10.000 habitantes, podrá efectuarse en varias fases, determinándose por los Ayuntamientos y Concejos respectivos el momento de la entrada en vigor en cada caso».

Motivación:

La corrección de los capitales impondibles en poblaciones importantes puede durar bastante tiempo —incluso más de un año— por lo que proponemos que pueda hacerse en varias fases para que de esta forma el Ayuntamiento se aproveche lo antes posible y por supuesto con equidad de la norma dictada.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
 Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 »	<i>«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»</i>
Tres meses 500 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente 20 »	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 »	<hr/> SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES